



Asamblea General

Distr. general
9 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

Informe de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Organización del período de sesiones	5-10	3
III. Deliberaciones y decisiones	11	4
IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	12-103	4
A. Observaciones generales	12-14	4
B. Preámbulo (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	15	5
C. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	16-22	6
D. Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	23-49	7
E. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.57)	50-63	14
F. Capítulo IV. El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1)	64-90	17
G. Capítulo V. Prelación de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2) ..	91-100	25
H. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2) .	101-103	26



I. Introducción

1. En su período de sesiones actual, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (“el proyecto de ley modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)¹ En ese período de sesiones, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales (la “Guía sobre un Registro”), emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (“la Guía sobre las Operaciones Garantizadas”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos”) y el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual². Asimismo, la Comisión acordó que, con arreglo a la decisión adoptada por ella en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, se mantendría en el futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, entendidas como garantías distintas de las acreditadas en una cuenta de valores, a efectos de seguirlo examinando. Para ello, la Secretaría prepararía una nota en la que se enunciarían todas las cuestiones pertinentes, a fin de evitar duplicaciones o incoherencias con los textos preparados por otras organizaciones.

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a Add.4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión observó que la Secretaría estaba preparando una versión revisada del proyecto de ley modelo que daría aplicación al mandato que la Comisión había confiado al Grupo de Trabajo y facilitaría las operaciones de financiación comercial³. Se acordó que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto extremadamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación urgentemente requerida acerca del modo de dar aplicación a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. También se acordó que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, y en particular para los Estados con economías en

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párrafo 105.*

² *Ibid.*

³ *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrafo 192.*

desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito del proyecto de ley modelo deberían entrar todos los bienes de valor económico⁴.

4. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó su decisión de que el Grupo de Trabajo VI preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, basada en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas⁵. Además, la Comisión decidió que los trabajos destinados a elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas proseguirían en dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), de una semana de duración cada uno, hasta junio de 2014, y que más adelante se determinaría si durante ellos se abordaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de un intermediario⁶.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 24º período de sesiones en Viena del 2 al 6 de diciembre de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Brasil, Canadá, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Jordania, Kenya, México, Pakistán, Panamá, República de Corea, Suiza, Tailandia, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), Iraq, Polonia, Qatar, República Dominicana, República Checa y Rumania. También asistió al período de sesiones un observador de la Unión Europea.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano (NLCIFT), Commercial Finance Association (CFA), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Insolvency Institute, Moot Alumni Association y Union Internationale des Huissiers de Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ).

⁴ *Ibid.*, párrafo 193.

⁵ *Ibid.*, párrafo 194.

⁶ *Ibid.*, párrafo 332.

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:
Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)
Relatora: Sra. Denise Carla VÁSQUEZ WALLACH (México)
9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.56 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Adiciones 1 a 4 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas).
10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 y Add.2). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen más adelante en el capítulo IV. Se solicitó a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

A. Observaciones generales

12. Tomando nota de su mandato consistente en preparar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa que se base en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que se ajuste a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas (véanse los párrafos. 1 y 3 *supra*), el Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con un intercambio general de opiniones. Si bien se convino en general en que el proyecto de ley modelo fuera sencillo, breve y conciso y que se ajustara a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y a todos los textos elaborados por la CNUDMI sobre este tema, se expresaron opiniones divergentes acerca del modo en que cabría lograr ese objetivo. Por una parte, se opinó que el Grupo de Trabajo debería empezar elaborando una lista de contenidos o una “hoja de ruta” en la que se esbozara de forma general la estructura del proyecto de ley modelo. Se observó que, una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre estas cuestiones, el Grupo de Trabajo podía empezar a estudiar los artículos concretos del proyecto de ley modelo. También se señaló que el proyecto de ley modelo debería tratar las cuestiones más importantes y los principios básicos dimanantes de las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, mientras que las

demás cuestiones y excepciones podrían enunciarse subsiguientemente de forma resumida o incluso en un anexo del proyecto de ley modelo. A este respecto, a modo de ejemplo se mencionó que: a) el capítulo relativo a la oponibilidad a terceros podría centrarse en los métodos más comunes de posesión e inscripción registral, mientras que la cuestión acerca de si se requería alguna otra condición para tratar el control podía abordarse ulteriormente; y b) el capítulo sobre el sistema de registro podría limitarse a determinados principios generales, dejándose los detalles para el reglamento sobre el registro. Se observó asimismo que el proyecto de ley modelo debería ser lo suficientemente flexible para dar cabida a las diferencias entre los diversos ordenamientos jurídicos.

13. Por otra parte, se opinó que el proyecto de ley modelo debería seguir en general la estructura de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que los ajustes que debieran hacerse deberían examinarse cuando el Grupo de Trabajo estudiara el capítulo o la sección pertinente del proyecto de ley modelo. Se sostuvo que, si bien la labor debería centrarse principalmente en los bienes comerciales básicos, el proyecto de ley modelo debería tener un alcance tan amplio como la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, a fin de no fragmentar la ley y de evitar que contuviera lagunas e incoherencias. A este respecto se señaló que no era necesario excluir la propiedad intelectual del ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo. Se mencionó también que las disposiciones relativas a la financiación garantizada de adquisiciones eran tan importantes y necesarias para una ley eficaz que deberían incluirse en el propio texto del proyecto de ley modelo. Sobre este particular se expresó el temor de que los Estados promulgantes restaran importancia a las cuestiones tratadas en un anexo y no las incluyeran en sus respectivos regímenes de las operaciones garantizadas. A fin de evitar esa posibilidad, se sugirió que se buscaran otros medios para reseñar textos facultativos que los Estados promulgantes pudieran aceptar en función de sus necesidades concretas (por ejemplo, una referencia a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).

14. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien el proyecto de ley modelo debería ser sencillo, breve y conciso y debería ajustarse a las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y a todos los textos de la CNUDMI sobre el tema de las operaciones garantizadas, en vez de tratar de establecer un modelo o una “hoja de ruta” desde el comienzo, el Grupo de Trabajo debería estudiar las cuestiones siguiendo el orden en el que se trataban en los documentos de trabajo que tenía a su disposición que, según la opinión general, constituían una base excelente para los debates. Además se convino en que el Grupo de Trabajo determinara y abordara cuestiones clave y principios básicos y dejara para más adelante las cuestiones y los principios suplementarios. Además, se convino en que el proyecto de ley modelo, ajustándose a los parámetros establecidos por las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, fuera lo suficientemente flexible para dar cabida a los enfoques seguidos en diversos ordenamientos jurídicos.

B. Preámbulo (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

15. Tomando nota de los distintos enfoques legislativos adoptados en diversos ordenamientos jurídicos, el Grupo de Trabajo convino en que el preámbulo se insertara en un comentario y se revisara debidamente de modo que enunciara de

forma más sucinta la finalidad del proyecto de ley modelo. En opinión de muchas delegaciones, en ese comentario debería aclararse que correspondería a cada Estado promulgante incluir ese texto en un preámbulo, en una disposición de su ley o en un informe al respecto. Además, se convino en que, conforme a la práctica seguida en la CNUDMI respecto de las leyes modelo, el comentario debería revestir la forma de una breve guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno, en la que figurara una parte general y observaciones artículo por artículo. A este respecto se convino en que la guía para la incorporación al derecho interno no reiterase el contenido de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas sino, cuando fuera posible o necesario, se remitiese a ella.

C. Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

Artículo 1. Ámbito de aplicación

16. Respecto del artículo 1 se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se propuso que, exceptuando la remisión a la legislación sobre la protección del consumidor que figura en el apartado 1 b), se suprimieran los apartados 1 a) a d), pues en ellos se reiteraban innecesariamente puntos que ya se habían hecho suficientemente explícitos en el encabezamiento del párrafo 1. Por otra parte, se sugirió que se revisara el párrafo 2 del modo que se limitara a decir que, a reserva de la sección I del capítulo VII, el proyecto de ley modelo era aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar. También se sugirió que se revisara el apartado 3 a) a fin de excluir el derecho a cobrar en virtud de una promesa independiente, y que se aplazara el debate sobre los apartados 3 b) a h) hasta que el Grupo de Trabajo hubiera tenido la oportunidad de examinar el proyecto de ley modelo en su conjunto. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente.

17. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera el encabezamiento del párrafo 1 con ajustes adecuados, y que los ejemplos dados en los apartados 1 a) a d) se analizaran en la guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno. Además, se convino en que la remisión a la legislación sobre la protección del consumidor incluida en el apartado 1 b) se reflejara en un artículo aparte. Asimismo, se convino en mantener y revisar el texto del párrafo 2, conforme a lo sugerido (véase el párrafo 16 *supra*). Por último, se convino en revisar el apartado 3 a) conforme a lo sugerido (véase el párrafo 16 *supra*), y colocar la totalidad del párrafo 3 entre corchetes, indicando que el Grupo de Trabajo había decidido aplazar su examen hasta que hubiera tenido oportunidad de estudiar la totalidad del proyecto de ley modelo.

Artículo 2. Definiciones

18. El Grupo de Trabajo convino en que se colocara el artículo 2 entre corchetes, indicándose que el Grupo de Trabajo había aplazado el examen de ese artículo hasta que hubiera tenido oportunidad de estudiar la totalidad del proyecto de ley modelo.

Artículo 3. Autonomía contractual de las partes

19. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse o suprimirse el artículo 3. A favor de la supresión de ese artículo se argumentó que

esta disposición regulaba una cuestión de derecho contractual y que lo hacía de forma incompleta ya que: a) el párrafo 1 no trataba de un acuerdo entre un acreedor garantizado y el deudor de un crédito ni de un acuerdo entre un acreedor garantizado y otro acreedor garantizado o el comprador de un bien gravado; y b) el párrafo 2 no preveía un acuerdo que pudiera afectar también a las obligaciones de un tercero o que pudiera beneficiarlo. Se observó asimismo que, en cualquier caso, eran varios los artículos del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el artículo 11), que trataban suficientemente la cuestión de la autonomía de las partes, con lo cual era superfluo prever una regla general sobre esta cuestión.

20. En sentido contrario se opinó que el artículo 3 debería mantenerse, pues regulaba tres cuestiones de derecho de propiedad que tal vez no estaban suficientemente reguladas en todos los ordenamientos jurídicos: el principio de la autonomía contractual de las partes respecto de los efectos de propiedad que tenía un acuerdo de garantía entre las partes, los límites de la autonomía de las partes a este respecto y el hecho de que, a menos que el proyecto de ley modelo dispusiera otra cosa, las disposiciones relativas a los efectos de propiedad que tenía un acuerdo de garantía entre las partes eran aplicables en ausencia de un acuerdo en sentido contrario entre las partes.

21. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 3 figurara entre corchetes con lo cual se indicaría que el Grupo de Trabajo había aplazado el examen de esa disposición hasta que hubiera examinado el proyecto de ley modelo en su conjunto (véanse los párrafos 43 y 101 *infra*).

Artículo 4. Comunicaciones electrónicas

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 4 y en que las cuestiones que se regulaban en él fueran tratadas en la guía para la incorporación del proyecto de ley modelo al derecho interno.

D. Capítulo II. Constitución de una garantía real y derechos y obligaciones de las partes (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

Artículo 5. Constitución de una garantía real

23. La mayoría de las delegaciones opinaron que debía mantenerse el artículo 5, dado que regulaba una cuestión fundamental que debería abordarse en el proyecto de ley modelo. No obstante, se formularon varias sugerencias respecto de la estructura y del enunciado del artículo 5. Por ejemplo, se señaló que, mientras que el párrafo 1 podría revisarse para aclarar que se refería a garantías reales contractuales a las que era aplicable el proyecto de ley modelo, habría que suprimir las palabras “salvo disposición en contrario en alguna otra ley”, que pretendían referirse a las garantías reales constituidas en virtud de la ley, cuestión que ya se trataba suficientemente en el párrafo 1 del artículo 1. Por otra parte, se sugirió que el párrafo 1 se fusionara con los artículos 6 y 7 y formara con ellos un nuevo artículo bajo el epígrafe “Acuerdo de garantía”. Se sugirió asimismo que el párrafo 2 constituyera un artículo aparte, que regulara los efectos de un acuerdo de garantía y que se insertara justo antes del artículo 10. Se sugirió además que los párrafos 3 y 4 figuraran en un artículo aparte bajo el epígrafe “Momento de constitución de una garantía real”. Por último, se sugirió que se suprimiera el

párrafo 3, pues su contenido era una obviedad, y que el párrafo 4 se fusionara con el apartado 1 b) del artículo 9 bajo el epígrafe “Bienes futuros”.

24. Las sugerencias formuladas respecto de los párrafos 1 y 2 (véase el párrafo 23 *supra*) obtuvieron un apoyo suficiente. En cuanto al párrafo 3, se estimó que tal vez sería útil mantener en el párrafo 1 una declaración en el sentido de que la garantía real no quedaría constituida hasta que el otorgante adquiriera derechos sobre el bien o el poder para gravarlo. Con respecto al párrafo 4, se sugirió que fuera revisado de modo que dispusiera que podría crearse una garantía real sobre un bien futuro (o que un acuerdo de garantía podría referirse a un bien de esa índole) y se propuso que el párrafo 4 figurara en un artículo aparte a continuación del artículo 5 revisado. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, se convino en revisar el artículo 5 para tener en cuenta todas las sugerencias que habían recibido un apoyo suficiente.

Artículo 6. Contenido mínimo de un acuerdo de garantía

25. Una mayoría amplia de delegaciones apoyó el enfoque del artículo 6 (que pasaría a formar parte del artículo 5 revisado; véanse los párrafos 23 y 24 *supra*). No obstante, hubo divergencias acerca de si convendría o no mantener el apartado a) en el texto. Una delegación opinó que el apartado a) debería suprimirse. Se sostuvo que la “intención” era una cuestión de derecho contractual y que si se hacía referencia a la “intención”, podrían plantearse cuestiones como la de si se trataba de una intención subjetiva u objetiva. Además, existía el riesgo de que se malinterpretara el concepto de “intención” y de que un tribunal tuviera dificultades para recharacterizar una operación que, independientemente de la intención subjetiva de las partes, cumpliera objetivamente funciones de garantía. Además se señaló que, en cualquier caso, los apartados b) a d) eran suficientes para reflejar la intención de las partes. Sin embargo, en el Grupo de Trabajo prevaleció la opinión de que debería revisarse el apartado a) manteniéndolo en el texto. La mayoría de las delegaciones consideraron que debería mantenerse la intención objetiva de las partes de concertar una operación cuyo efecto fuera la constitución de una garantía real. Tras deliberar, se convino en mantener el apartado a) en el texto y revisarlo de modo que hiciera referencia al efecto que tenía un acuerdo de constitución de un derecho con fines de garantía.

26. Con respecto al apartado c) se objetó que las palabras “de haberla” podrían suscitar dudas acerca de si la obligación garantizada era un elemento necesario de un acuerdo de garantía, al tiempo que no serían suficientes para aclarar que en una cesión pura y simple de créditos por cobrar no habría ninguna obligación garantizada. A fin de resolver el problema, se sugirió que se revisara el párrafo 2 del artículo 1 para especificar que el proyecto de ley modelo era aplicable a las cesiones puras y simples de créditos “en la medida de lo posible”. Esta sugerencia suscitó reparos. Se consideró que ese enunciado crearía incertidumbre en la aplicación del proyecto de ley modelo a las cesiones puras y simples de créditos. Se observó asimismo que habría que estudiar detenidamente el enfoque adoptado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se reflejaba también en el proyecto de ley modelo, consistente en definir el concepto de “acuerdo de garantía” de modo que incluyera, para facilitar las consultas, una referencia a un acuerdo de cesión pura y simple de un crédito (véase el artículo 2, apartado bb)). A este respecto se sugirió que la definición de “acuerdo de garantía” abarcara también el derecho de un

propietario sobre un crédito (véase el artículo 2, apartado cc)). Tras deliberar, se convino en reexaminar todas las disposiciones del proyecto de ley modelo, a fin de determinar si estaban debidamente formuladas, o en revisarlas para que fueran aplicables a las cesiones puras y simples de créditos.

27. Con respecto al apartado d) se sugirió que, en vez de hablarse de la “descripción” de los bienes gravados, se hiciera referencia a su “identificación”, dado que conforme a un acuerdo de garantía verbal (que, en virtud del párrafo 2 del artículo 7, podía crear una garantía real posesoria) el acreedor garantizado obtendría la posesión pero no estaría obligado a describir los bienes gravados. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que el artículo 6 era aplicable a cualquier acuerdo de garantía, ya fuera verbal o en forma escrita, convino en que se hicieran las modificaciones oportunas para asegurar que este punto quedara debidamente reflejado en el artículo 6.

28. Durante el debate se sugirió que, si el proyecto de ley modelo fuera aplicable a las garantías reales sobre propiedad intelectual, en las observaciones de la guía para la incorporación al derecho interno relativas al apartado d) habría que hacer referencia al análisis de la descripción de la propiedad intelectual en un acuerdo de garantía (véase el Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual, párrafos 82 a 85). Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

29. Con respecto al apartado e) se sugirió su supresión. Esta sugerencia suscitó reparos. Se sostuvo que en los Estados que exigían que en el acuerdo de garantía se especificara el importe máximo, todo acuerdo de garantía que no lo indicara era ineficaz. Se sugirió también que se suprimieran las palabras “de considerarse útil tal indicación”, pues podían malinterpretarse en el sentido de que no se requería necesariamente la indicación del importe máximo en el acuerdo de garantía, incluso en un Estado que optara por incluir en su régimen de las operaciones garantizadas una disposición del tenor del apartado e). Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente. En respuesta a una pregunta, se observó que si bien sería lógico que en un acuerdo de garantía escrito se indicara un importe máximo, ese requisito podría incluirse también en un acuerdo de garantía verbal. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el texto del apartado e) entre corchetes, suprimiendo las palabras “de considerarse útil tal indicación”, y en incluir en la guía para la incorporación al derecho interno aclaraciones apropiadas sobre las cuestiones planteadas en el debate.

Artículo 7. Forma de un acuerdo de garantía

30. Si bien se apoyó ampliamente el enfoque del artículo 7 (que pasaría a formar parte del artículo 5 revisado; véanse los párrafos 23 y 24 *supra*), se formularon varias sugerencias en relación con el párrafo 1 del artículo 7. Concretamente, se sugirió que el Grupo de Trabajo o bien decidiera que un acuerdo de garantía debería concertarse o constar por escrito, o bien esas dos opciones deberían figurar entre corchetes en el párrafo 1 para que los Estados promulgantes eligieran una de ellas. Se consideró que el proyecto de ley modelo debería contener una disposición clara sobre las consecuencias jurídicas que tendría el hecho de que las partes no hicieran constar por escrito su acuerdo. Según una opinión muy general, sería prematuro que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión a este respecto, por lo que todas las sugerencias deberían reflejarse en una versión revisada del párrafo 1 del artículo 7, que figurara entre corchetes para volver a ser examinada.

Se sostuvo que las dos opciones podrían considerarse complementarias en el sentido de que todo acuerdo de garantía debería concertarse por escrito o, por lo menos, debería constar por escrito. Se observó también que esta cuestión guardaba relación con el derecho contractual y podía evitarse empleando términos neutrales que indicaran de alguna manera que el contenido mínimo de un acuerdo de garantía debería “constar” en un escrito.

31. Se sugirió también que, en el párrafo 1 del artículo 7, se suprimieran las palabras “por sí misma y juntamente con la conducta de las partes” y que fueran analizadas en la guía para la incorporación al derecho interno. Se señaló que esas palabras podrían malinterpretarse en el sentido de que un acuerdo de garantía como tal no sería suficiente para constituir una garantía real y que ese resultado dependería de las circunstancias. Se sostuvo también que únicamente sería preciso que constara por escrito el contenido mínimo de un acuerdo de garantía. Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

32. Se sugirió asimismo que los términos “por escrito” se matizaran o complementaran con una frase del siguiente tenor: “de modo que se cumplan los requisitos de contenido mínimo del artículo 6”. Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente.

33. Se sugirió además que, por las razones antes mencionadas (véase el párrafo 25 *supra*), habría que hacer referencia al “consentimiento” del otorgante, y no a su “intención”. Si bien esta sugerencia obtuvo apoyo, se expresó la reserva de que el uso del término “consentimiento” podría dar a entender que la garantía real podría ser constituida mediante un acto realizado por otra persona en el que el otorgante simplemente habría de consentir. A fin de disipar esa duda, se sugirió que el párrafo 1 del artículo 7 aclarara que era mediante el acto del otorgante que se constituía la garantía real.

34. Habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 7 preveía la concertación de un acuerdo “por escrito” y a fin de asegurar que se entendiera que esa referencia incluía también las comunicaciones electrónicas, se sugirió que se mantuviera en el texto el párrafo 1 del artículo 4 (que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir; véase el párrafo 22 *supra*). En el entendimiento de que la cuestión podría tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno, la mayoría de las delegaciones consideraron que no debía mantenerse el texto del párrafo 1 del artículo 4. Se sugirió asimismo que la cuestión fuera abordada mediante una definición del concepto de “escrito” en la que se plasmara la idea fundamental del párrafo 1 del artículo 4.

35. Con respecto al párrafo 2 del artículo 7, se planteó la cuestión de si debía revisarse a fin de prever la posesión ficticia de bienes inmateriales. Según la opinión general, la definición del término “posesión”, que la caracterizaba como posesión efectiva, se ajustaba al enfoque seguido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por lo que debería mantenerse (véase el artículo 2, apartado t)).

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar el párrafo 1 del artículo 7 a fin de tener en cuenta las sugerencias que habían recibido un apoyo suficiente (véanse los párrafos 30 a 35 *supra*).

Artículo 8. Obligaciones garantizadas por una garantía real

37. Se convino en que el artículo 8 siguiera figurando como disposición aparte. Se convino también en que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que, como cuestión de derecho contractual, el artículo 8 hacía referencia a obligaciones “jurídicamente ejecutables”.

Artículo 9. Bienes que pueden ser objeto de una garantía real

38. Si bien las delegaciones en general apoyaron el enfoque del artículo 9, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. En primer lugar, se sugirió que se suprimieran las palabras que figuraban en el encabezamiento del párrafo 1: “Salvo en el caso de [toda excepción limitada y concreta que fije el Estado promulgante]”. Se consideró que en ese encabezamiento no debería darse la impresión de que se invitaba o alentaba a los Estados promulgantes a prever excepciones sobre los tipos de bienes que podían ser objeto de una garantía real. Según otra sugerencia, en la guía sobre la incorporación al derecho interno podría estudiarse detenidamente la posibilidad de hacer tales excepciones, ya sea en el régimen de las operaciones garantizadas o en otra ley, con la explicación de que toda excepción que se hiciera debería ser limitada y describirse o, al menos, mencionarse de forma clara y específica en el régimen de las operaciones garantizadas. Se sugirió asimismo que se reestructurara el texto y que los apartados a) a c) figuraran como párrafos independientes, ya que en ellos se trataban cuestiones distintas, y que la parte del encabezamiento que hacía referencia a cualquier tipo de bien se limitara al apartado 1 a). Con respecto al apartado 1 b) se sugirió que en la versión enmendada se indicara que el acuerdo de garantía podría prever una garantía real sobre bienes futuros. Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente.

39. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debería mantenerse o no el párrafo 2. A juicio de una delegación, el párrafo 2 debería suprimirse. Se sostuvo que no había necesidad de que en el proyecto de ley modelo se regulara algo que no hacía y que, en cualquier caso, la cuestión podía tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno. No obstante, prevaleció la opinión de que el párrafo 2 debía mantenerse. Según la opinión general, era importante que se indicara que el proyecto de ley modelo respetaba las limitaciones legislativas impuestas por otra ley, restringiendo así el amplio alcance del párrafo 1. Se sugirió además que sería más conveniente que el texto del párrafo 2 figurara en el capítulo I del proyecto de ley modelo, que se hiciera referencia a “otra ley” en general (y no a una disposición concreta de cualquier otra ley) y que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes, pues no sería habitual que en una legislación se afirmara lo que no se pretendía lograr. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente.

40. Tras deliberar, se convino en que se revisara el párrafo 1 del artículo 9 y en que el párrafo 2 del mismo artículo fuera revisado y trasladado al capítulo I del proyecto de ley modelo (véanse los párrafos 38 y 39 *supra*).

Artículo 10. Aplicabilidad de una garantía real al producto de un bien gravado

41. El Grupo de Trabajo apoyó ampliamente el enfoque del artículo 10. Sin embargo, se formularon varias sugerencias respecto de su enunciado. Por una parte, se sugirió

que se suprimieran, en el párrafo 1, las palabras “y también al producto de dicho producto”, dado que la definición del término “producto” ya abarcaba el producto del producto (véase el artículo 2, apartado v)). También se sugirió que los párrafos 2 y 3 se revisaran de modo que hicieran referencia al producto en forma de dinero o de fondos acreditados en una cuenta bancaria (conforme a la recomendación 20 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Se sugirió además que en el proyecto de ley modelo se introdujera un nuevo artículo que regulara exclusivamente los tipos de productos mezclados a excepción del producto en efectivo (conforme a la recomendación 22 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 10 conforme a lo sugerido y en que se preparara un nuevo artículo que regulara el producto mezclado con excepción de todo producto en efectivo.

42. Con respecto a las garantías reales sobre bienes incorporados a bienes muebles e inmuebles, el Grupo de Trabajo convino en que, si bien la cuestión revestía importancia, podría ser útil tratarla en la guía para la incorporación al derecho interno haciendo las oportunas remisiones a las partes pertinentes de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las partes

43. Se formularon varias objeciones respecto del artículo 11. En primer lugar, se argumentó que su encabezamiento no reflejaba con exactitud su contenido. También se objetó que parecía indicar que los únicos derechos y obligaciones que tenían las partes eran los que figuraban en el acuerdo de garantía (por ejemplo, en virtud del proyecto de ley modelo) o que no había derechos y obligaciones de las partes que no fueran mutuos (es decir, unilaterales). También se criticó que no quedaba suficientemente claro si con el artículo 11 se pretendía establecer una jerarquía entre las fuentes de derechos y obligaciones de las partes o si se quería únicamente regular los derechos y obligaciones antes de un incumplimiento o también los posteriores a un incumplimiento (que se regulaban en el artículo 57 del proyecto de ley modelo). Se objetó también que el artículo 11 era una reiteración del contenido del artículo 3 (autonomía contractual de las partes). A fin de evitar esas objeciones, se sugirió que se suprimiera el artículo 11 y que las cuestiones relativas a la autonomía de las partes se regularan en el artículo 3 y se analizaran en la guía para la incorporación al derecho interno. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Se estimó que tal vez convendría también abordar en el artículo 3 la autonomía de las partes con respecto a los derechos y obligaciones de las mismas tras un incumplimiento, a fin de que el artículo ya regulara exhaustivamente el principio de la autonomía de las partes en las primeras disposiciones del proyecto de ley modelo. No obstante, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de formular un artículo exhaustivo, habida cuenta de que normalmente el principio de la autonomía de las partes dependía del derecho contractual. El Grupo de Trabajo, tras aplazar el examen de esta última cuestión hasta que hubiera estudiado el contenido del artículo 57 del proyecto de ley modelo (véanse los párrafos 19 y 20 *supra* y el párrafo 101 *infra*), convino en que se suprimiera el artículo 11 y en que las cuestiones relativas a la autonomía de las partes se regularan en el artículo 3 y se analizaran en la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 12. Reglas imperativas

44. Si bien se convino en general en la necesidad de mantener el artículo 12, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que se revisara su encabezamiento a fin de que reflejara su contenido concreto. También se sugirió que se revisara la disposición de modo que contuviera una lista completa de las reglas de las que las partes no pudieran apartarse o que no pudieran modificar mediante acuerdo. Se sugirió además que en la guía para la incorporación al derecho interno se estudiaran las medidas que debería adoptar el acreedor garantizado para asegurar que el otorgante quedara en la misma posición que tenía antes de la constitución de la garantía real (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VI, párrafo 38). Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 12 fuera revisado conforme a lo sugerido.

Artículo 13. Reglas no imperativas

45. Según la opinión general de las delegaciones, el artículo 13 era útil para enunciar las reglas que promovían los objetivos y enfoques del proyecto de ley modelo, para ser aplicado en ausencia de un acuerdo en contrario de las partes, para reflejar las expectativas normales de las partes y, al mismo tiempo, para darles orientación acerca de las cuestiones que tal vez desearan tratar en su acuerdo. No obstante se formularon varias sugerencias. En primer lugar, se sugirió que se revisara el apartado b) de modo que dispusiera que el acreedor garantizado debería destinar al pago de la operación garantizada los ingresos generados por un bien gravado en posesión o bajo el control del acreedor garantizado. Esta sugerencia no obtuvo apoyo suficiente. Se señaló que, cuando el bien gravado esté en posesión o bajo el control del acreedor garantizado, es lógico que este último cobre los eventuales ingresos y que, a menos que se convenga otra cosa (por ejemplo, entregarlos al otorgante), tenga derecho a destinarlos al pago de la obligación garantizada (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, capítulo VI, párrafo 55).

46. Se sugirió asimismo que, por razones de claridad, las dos cuestiones abordadas en el apartado b) se enunciaran por separado. Se propuso además que se revisara el apartado c) para aclarar que un acreedor garantizado debería tener el derecho a inspeccionar los bienes gravados que estén en posesión del otorgante “en cualquier momento razonable”. A este respecto se opinó en general que el criterio de lo razonable debería aplicarse no solamente al momento de la inspección sino también a todos los aspectos, inclusive el lugar, el modo y la frecuencia de la inspección. No obstante, se expresaron divergencias acerca de si debería enunciarse en una disposición general del proyecto de ley modelo el principio de que las partes, al ejercer sus derechos, deberían actuar de buena fe y de forma comercialmente razonable. Una delegación opinó que esa disposición general sería útil y haría innecesaria la repetición de ese principio en todo el proyecto de ley modelo. Otra delegación consideró que, si bien el principio de la buena fe debería aplicarse a todos los derechos de las partes, el criterio de lo comercialmente razonable debería ser únicamente aplicable a los derechos y obligaciones de las partes después de un incumplimiento.

47. Si bien se convino en general que el criterio de lo comercialmente razonable dependería de las circunstancias de cada caso, se opinó que deberían indicarse

ejemplos en la guía para la incorporación al derecho interno en los que se aclarara el significado del concepto de lo “comercialmente razonable”. Se estimó que, sin esa especificación de ejemplos, el apartado b) en su forma actual podría crear incertidumbre acerca del momento a partir del cual un acreedor garantizado podría tener derecho a utilizar un bien gravado. Además, se observó que el significado de lo comercialmente razonable dependería también de si el otorgante fuera un consumidor o una microempresa. A este respecto se señaló que el proyecto de ley modelo no prevalecería sobre ninguna regla jurídica de protección del consumidor y que esa norma podría ser también aplicable a las microempresas.

48. En respuesta a una pregunta relativa a si un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado concertado en virtud del artículo 13 podría afectar a los derechos de un tercero que estuviera en posesión de un bien gravado, se sostuvo que el artículo 13 solamente sería aplicable a esos casos cuando el tercero actuara como representante del acreedor garantizado; de no ser así, en virtud del artículo 3, ningún acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado debería afectar a los derechos de un tercero. Se convino en que sería útil que esa cuestión se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en revisar el artículo 13 tomando en consideración todas las sugerencias mencionadas que recibieron un apoyo suficiente (véanse los párrafos 45 a 48 *supra*).

E. Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros (A/CN.9/WG.VI/WP.57)

Artículo 14. Validez de la oponibilidad a terceros

50. Si bien se convino en la utilidad de una disposición en la que se enunciaran los métodos para lograr la oponibilidad a terceros, se expresaron algunos reparos en relación con el artículo 14. Por ejemplo, se opinó que el párrafo 1, en su enunciado actual, creaba confusión, pues daba la impresión de que la oponibilidad a terceros podría lograrse solamente en parte. A fin de resolver este problema se sugirió que se revisara el párrafo 1 de modo que aclarara que, de conformidad con las recomendaciones 29 y 30 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, una garantía real no sería oponible a terceros, a menos que se siguiera uno de los métodos necesarios para lograr la oponibilidad a terceros. Esta sugerencia obtuvo un apoyo general.

51. Otra delegación objetó que, si bien el enfoque seguido en los párrafos 2 y 3 era generalmente aceptable, ese enfoque dependía más del régimen de la insolvencia que del régimen de las operaciones garantizadas. A fin de no dar pie a esa objeción, se sugirió que se suprimieran esos dos párrafos. Si bien esta sugerencia recibió un apoyo suficiente, las delegaciones opinaron en general que el tratamiento de una garantía real en caso de insolvencia del otorgante era una cuestión de importancia primordial que merecía ser objeto de un análisis en la guía para la incorporación al derecho interno. Asimismo se opinó en general que, a fin de orientar a los Estados sobre la forma de abordar esas cuestiones en su régimen de la insolvencia, cabría plasmar la idea fundamental de los párrafos 2 y 3 en la guía para la incorporación al derecho interno, haciendo las remisiones oportunas a la Guía Legislativa de

la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y al capítulo relativo a la insolvencia de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

52. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el párrafo 1, conforme a lo sugerido, y en que se suprimieran los párrafos 2 y 3 y se analizara su contenido en la guía para la incorporación al derecho interno, incluyéndolo en un anexo o manteniéndolo tal como se había propuesto (véanse los párrafos 50 y 51 *supra*).

Artículo 15. Método general para obtener la oponibilidad: inscripción registral

53. Se formularon varias objeciones respecto del artículo 15. Concretamente se argumentó que su encabezamiento no correspondía exactamente a su contenido (que hacía referencia a métodos distintos de la inscripción registral). También se objetó que el artículo regulaba cuestiones ya tratadas en el capítulo II (constitución de una garantía real). Se argumentó además que el artículo 15 sería innecesario si en el artículo 14 se regularan de forma general los métodos para lograr la oponibilidad a terceros. A fin de no dar pie a esas objeciones, se sugirió que se suprimiera el artículo 15 o que se revisara de modo que se enunciaran los métodos generales y específicos de oponibilidad a terceros, así como las excepciones pertinentes (inclusive los métodos tratados en los artículos 16 a 18). Estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 15 o que se revisara conforme a lo sugerido.

Artículo 16. Diversidad de métodos para obtener la oponibilidad según la categoría del bien gravado

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 16 y que las cuestiones que en él se trataban fueran reguladas en el artículo 14 revisado o en el artículo 15 revisado.

Artículo 17. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien corporal por posesión del bien gravado

55. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 17 y que las cuestiones en él tratadas se regularan en el artículo 14 revisado o en el artículo 15 revisado. También se convino en general en que, dado que la posesión se definía como posesión efectiva (véase el artículo 2, apartado t)), la posesión como método de oponibilidad a terceros era únicamente aplicable a los bienes corporales.

Artículo 18. Oponibilidad de una garantía real sobre un bien mueble que haya de inscribirse en un registro especial o anotarse en un certificado de titularidad

56. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el artículo 18 y en que las cuestiones que en él se trataran fueran reguladas por el artículo 14 revisado o por el artículo 15 revisado. También se convino en general en que lo único que debía especificarse para reflejar el contenido esencial del artículo 18 era que una garantía real sobre un bien mueble que esté sujeta a la inscripción en un registro especial en virtud de otra ley también puede hacerse oponible a terceros mediante la inscripción en un registro especial.

Artículo 19. Oponibilidad automática de una garantía real sobre el producto de un bien gravado

57. Si bien se apoyó ampliamente el enfoque del artículo 19, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Por ejemplo, se sugirió que en el párrafo 1 se sustituyeran las palabras “en términos genéricos” por palabras como “de forma suficiente”. Se sugirió también que se revisaran palabras como “del presente artículo”, en el párrafo 2 (y en todo el proyecto de ley modelo), y “sobre ese producto” en el párrafo 3. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 19 conforme a lo sugerido.

Artículo 20. Continuidad de la oponibilidad de la garantía real a raíz de algún cambio en el método por el que se haya de obtener esa oponibilidad

58. Se expresaron algunas dudas acerca de si el artículo 20 regulaba cuestiones relacionadas con la oponibilidad y, por tanto, debería permanecer en el capítulo III, o sobre si regulaba cuestiones de prelación y convendría trasladarlo al capítulo V. Se objetó también que el artículo 20 podría resultar innecesariamente complejo. A fin de resolver esos problemas, se sugirió que se revisara el artículo 20 de modo que dijera que podría cambiarse el método para lograr la oponibilidad a terceros y que, si no había ningún lapso, la oponibilidad continuaba. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 20 conforme a lo sugerido y que se colocara entre corchetes con objeto de examinarlo de nuevo ulteriormente.

Artículo 21. Lapso en la oponibilidad de una garantía o inscripción por adelantado de la misma

59. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debía mantenerse o no el texto que figuraba entre corchetes en el artículo 21. Según una delegación partidaria de mantener ese texto entre corchetes en el artículo, si se suprimieran esas palabras, el artículo 21 reiteraría simplemente el principio enunciado en otros artículos del proyecto de ley modelo de que la oponibilidad a terceros podía determinarse y sería, por tanto, innecesario. En cambio, otra delegación propugnó la supresión de las palabras entre corchetes argumentando que, si se mantenían en el texto, el artículo 21 constituiría en lo esencial una regla de prelación que convendría trasladar al capítulo V (por ejemplo, al artículo 46).

60. Se objetó también que el artículo 21, en su forma actual, regulaba demasiadas cuestiones. A fin de evitar ese problema, se sugirió que se revisara el artículo 21 de modo que se aclarara que: a) si había un lapso, quedaba interrumpida la oponibilidad a terceros, pero podía restablecerse mediante alguno de los métodos previstos en el proyecto de ley modelo; y que b) una vez restablecida, la oponibilidad a terceros tendría validez a partir del momento de su restablecimiento. En cuanto a la última cuestión, se opinó que tal vez sería mejor trasladar el artículo al capítulo V relativo a la prelación.

61. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 21 conforme a lo sugerido (véanse los párrafos 59 y 60 *supra*) y que se colocara entre corchetes con objeto de volver a examinarlo ulteriormente.

Artículo 22. Efecto de la cesión del bien gravado

62. Ante el amplio apoyo que había recibido el enfoque seguido en el artículo 22, el Grupo de Trabajo convino en mantenerlo en el texto.

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros a raíz de un cambio en la ley aplicable

63. Si bien se expresaron algunas dudas sobre el enfoque adoptado en el artículo 23, el Grupo de Trabajo tomó nota de que se basaba en la recomendación 45 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y convino en que se mantuviera en el texto, fuera debidamente revisado y fuera también explicado en la guía para la incorporación al derecho interno.

F. Capítulo IV. El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.1)**Cuestiones generales**

64. Se expresó la opinión de que en la guía para la incorporación al derecho interno se debería aclarar que, en función de sus métodos legislativos, cada Estado promulgante debería estudiar si habría de tratar las cuestiones relacionadas con el sistema registral en su régimen de las operaciones garantizadas o en su reglamento sobre el registro. Se señaló que, si un Estado decidía tratar esas cuestiones en su reglamento sobre el registro, tal vez bastaría con que incluyera en su régimen de las operaciones garantizadas una disposición general de contenido similar al del artículo 24, a fin de dejar asentado el principio de que debía establecerse un registro de las garantías reales. Si bien no hubo desacuerdo con esa opinión, se expresó también el parecer de que el Grupo de Trabajo debería examinar los artículos del capítulo IV y facilitar orientación a los Estados promulgantes para que determinaran cuáles de esos artículos podría ser útil incluir en el régimen de las operaciones garantizadas reales y cuáles encajarían mejor en el reglamento sobre el registro. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó proceder a examinar los artículos del capítulo IV (véase el párrafo 90 *infra*).

Artículo 24. El registro de garantías reales

65. Se sugirió, en cuanto a la redacción, que se revisara el artículo 24 para que hiciera referencia a un reglamento y que se definiera ese término en el artículo 2 con un texto similar al siguiente: “las normas que traten del funcionamiento del registro y los requisitos para efectuar una inscripción registral y realizar una consulta”. La sugerencia recibió un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió revisar el artículo 24 conforme a lo sugerido.

Artículo 25. El secretario y el Reglamento del registro

66. El Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 25 en la forma en que estaba redactado.

Artículo 26. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación inicial

67. Si bien el enfoque del artículo 26 obtuvo un amplio respaldo, se hicieron varias sugerencias en relación con ese artículo. Una de ellas fue que el párrafo 1 y

los párrafos 2 y 3 figuraran en dos artículos diferentes. Se señaló que el párrafo 1 se refería al momento de la inscripción, mientras que los párrafos 2 y 3 trataban sobre la autorización de la notificación inicial por parte del otorgante. Otra sugerencia fue que el párrafo 1 hiciera referencia únicamente a un momento anterior o posterior a la conclusión del acuerdo de garantía, puesto que de ese modo se abarcaría todo el período anterior o posterior a la constitución de una garantía real. También se sugirió que se revisara el párrafo 3 de forma que hiciera referencia a la “inscripción registral de una notificación inicial que abarque los bienes descritos en el acuerdo de garantía”. Esas sugerencias recibieron un apoyo suficiente.

68. Se propuso asimismo que se revisara el párrafo 3 para que dispusiera que la existencia de un acuerdo de garantía bastaría para constituir autorización de la inscripción registral “salvo acuerdo en contrario”. Se afirmó que un acuerdo de garantía por el que se constituyera una garantía real oponible a terceros mediante un método distinto de la inscripción registral (por ejemplo, la posesión o el control) no constituiría autorización de la inscripción registral. Esa sugerencia suscitó reparos. Se señaló que la cuestión podría tratarse adecuadamente con una regla general sobre la autonomía de las partes y las explicaciones correspondientes en la guía para la incorporación al derecho interno.

69. Tras las deliberaciones pertinentes, se acordó revisar el artículo 26 en la forma en que se había sugerido (véase el párrafo 67 *supra*) y añadir entre corchetes en el párrafo 3 las palabras “salvo que las partes acuerden otra cosa”, o palabras similares (véase el párrafo 68 *supra*), para que el Grupo de Trabajo volviera a examinar la disposición ulteriormente.

Artículo 27. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes

70. Si bien el enfoque seguido en el artículo 27 obtuvo un amplio apoyo, se sugirió que se revisara el título para ajustarlo al contenido y que se redactara un texto más claro. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó revisar el artículo 27 conforme a las sugerencias formuladas.

Artículo 28. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

71. Si bien en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones apoyó el enfoque del artículo 28, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Se estimó que en los apartados a) a c) las palabras “que cumpla el criterio previsto en” (otros artículos) no eran necesarias y debían suprimirse. Se sugirió también que, por razones de coherencia en la terminología empleada en el proyecto de ley modelo, en el apartado c) debería hacerse referencia a la descripción del bien “gravado” (en la versión española ya figura así). Se sugirió asimismo que se revisara el apartado e) para que figurara la frase “el importe máximo por el que la garantía real pueda ser ejecutado”. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Si bien se sugirió también que se revisara el apartado d) para que mencionara “la duración” de la inscripción, se convino en que, por razones de coherencia con la recomendación 23 de la Guía sobre un Registro, se mantuviera la expresión “el plazo de validez” de la inscripción. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 28 tomando en consideración todas las sugerencias que habían obtenido un apoyo suficiente.

Artículo 29. Dato identificador del otorgante

72. En el Grupo de Trabajo se apoyó ampliamente el enfoque del artículo 29. Sin embargo, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Por ejemplo, se consideró que el párrafo 1 debería suprimirse, ya que su contenido esencial ya se trataba en los párrafos 1 y 2 del artículo 34. Se sugirió también que se suprimieran las palabras “requerido para la validez de la inscripción registral” en los párrafos 2 y 3 y que la cuestión se analizara en la guía para la incorporación al derecho interno. Se propuso además que, por razones de coherencia con la Guía sobre un Registro (recomendación 24), en el texto que figura entre corchetes en el párrafo 2 se hiciera referencia a la necesidad de que el Estado promulgante especifique los diversos componentes del nombre del otorgante y el espacio designado para cada componente, así como los documentos oficiales que sirvan de base para determinar el nombre del otorgante y la jerarquía entre esos documentos oficiales; también se sugirió que se hiciera referencia al modo en que debería determinarse el nombre del otorgante en caso de cambio de nombre tras la emisión de un documento oficial. Se sugirió además que el párrafo 4 se reformulara en forma de recordatorio dirigido a los Estados para que abordaran esas cuestiones, que se suprimiera el párrafo 4 y que los casos especiales se analizaran en la guía para la incorporación al derecho interno. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 29 conforme a lo sugerido.

Artículo 30. Consecuencias de una modificación del dato identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral

73. Si bien el enfoque del artículo 30 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se formularon varias sugerencias respecto de su enunciado. Por ejemplo, se sugirió que se revisara el título del artículo 30 de modo que reflejara mejor el contenido del artículo. También se sugirió que se reestructurara el artículo 30 a fin de que aludiera a un cambio en el dato identificador del otorgante y a las consecuencias jurídicas que pudiera tener el hecho de que un acreedor garantizado optara por no inscribir una notificación de enmienda. Se propuso además que se revisara el párrafo 1 con el fin de: a) hacer referencia a un cambio en el dato identificador del otorgante y al hecho de que un cambio de poco alcance (habida cuenta de los artículos 29 y 34) no desencadenaría los efectos del artículo 30; y de que b) tratara la inscripción de una notificación de enmienda como cuestión a la discreción del acreedor garantizado, dado que el hecho de que el acreedor garantizado no efectuara la inscripción tendría las consecuencias limitadas que se describen en el párrafo 2. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 30 conforme a las propuestas formuladas.

Artículo 31. Dato identificador del acreedor garantizado

74. El enfoque del artículo 31 obtuvo un amplio apoyo. Tras deliberar, se convino en que en el párrafo 3 figurara únicamente un recordatorio dirigido a los Estados para que abordaran la cuestión tratada, y en que el texto del párrafo 3 se trasladara a la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 32. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación

75. Si bien el enfoque del artículo 32 obtuvo un amplio apoyo, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Por ejemplo, se sugirió que se hiciera referencia “al grado en que” la notificación describía los bienes gravados de una manera que permitía razonablemente identificarlos, ya que una descripción podría cumplir parcialmente ese requisito, conforme a lo enunciado en el párrafo 4 del artículo 34. También se consideró que no era necesario hacer referencia a las consecuencias de una descripción insuficiente, ya que esa cuestión se trataba en el párrafo 4 del artículo 34. Estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, se convino en que el artículo 32 fuera revisado conforme a las propuestas formuladas.

Artículo 33. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

76. El enfoque del artículo 33 recibió un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. En cuanto a la redacción, se sugirió que se suprimiera el calificativo de “breve” referido a la duración del plazo de cinco años en el párrafo 1. Esta sugerencia obtuvo un apoyo suficiente. Se sugirió también que en el artículo 33 se hiciera directamente referencia a un plazo concreto sin calificarlo de breve o largo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 33 para tomar en consideración las sugerencias que habían recibido un apoyo suficiente.

Artículo 34. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente

77. Si bien el enfoque del artículo 34 recibió un amplio apoyo, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que en el párrafo 1 se aludiera a una consulta realizada por el registro con el fin de evitar una situación en la que el autor de una consulta utilizara programas informáticos más potentes y obtuviera así más notificaciones de las que habría obtenido utilizando los programas informáticos de consulta del registro. Se sugirió asimismo que el párrafo 3 se dividiera en dos partes, y que la que trataba de la descripción de los bienes se coordinara con el párrafo 4 a fin de mantener la coherencia, disponiendo que si una descripción de ciertos bienes gravados era insuficiente, la inscripción no sería válida respecto de otros bienes gravados que sí estuvieran suficientemente descritos. Se sugirió asimismo que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara que el criterio del párrafo 3, que inducía gravemente a error, era objetivo, mientras que en el párrafo 5 ese criterio era subjetivo. Se consideró además que tal vez convendría reexaminar el enunciado del párrafo 5, pues los terceros podrían no verse inducidos a error mediante un plazo más largo o más breve de validez o un importe superior o inferior al pretendido, cuestión que cabría explicar en la guía para la incorporación al derecho interno. Todas estas sugerencias recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 34 del modo sugerido.

Artículo 35. Autorización para efectuar la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación

78. Si bien el enfoque del artículo 35 obtuvo un amplio apoyo, se formularon varias sugerencias. En particular se sugirió que se revisara el párrafo 1 de modo que se hiciera referencia a un momento “anterior o posterior de la concertación del

acuerdo de garantía” y que se presentara en un artículo aparte que regulara el momento de la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, o que se fusionara con el artículo 26 revisado (véase el párrafo 67 *supra*). Se sugirió también que se revisara el apartado b) del párrafo 2 de modo que se refiriera únicamente al aumento del importe máximo por el que pudiera ejecutarse la garantía real y se presentara como artículo aparte que figurara entre corchetes y que tratara de la autorización del otorgante (véase el párrafo 67 *supra*). Se sugirió además que se revisara el párrafo 3 de modo que hiciera referencia a todas las opciones pertinentes y se presentara en un artículo aparte que regulara la autorización, por parte del acreedor garantizado, de una notificación de enmienda o de cancelación, lo cual planteaba cuestiones distintas de las tratadas en el párrafo 2. Todas estas sugerencias recibieron apoyo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 35 fuera revisado conforme a lo sugerido.

Artículo 36. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

79. Si bien el enfoque del artículo 36 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se estimó que no era preciso que en el apartado b) se hiciera referencia a la forma en que debía consignarse el tipo pertinente de información en la notificación inicial. Se sugirió también que el apartado c) se presentara como párrafo 2, dado que el encabezamiento del artículo 36 no encajaba con el contenido del apartado c). Estas sugerencias obtuvieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 36 conforme a lo sugerido.

Artículo 37. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

80. El enfoque del artículo 37 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. Se convino en que el concepto “número de inscripción registral” era evidente y no precisaba ninguna definición. No obstante, se consideró que tal vez habría que definir, en el proyecto de ley modelo, los conceptos de “notificación de enmienda” y “notificación de cancelación”. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el debate sobre esta cuestión hasta que hubiera podido examinar el artículo 2 relativo a las definiciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 37 sin cambios.

Artículo 38. Enmienda o cancelación obligatorias

81. Si bien el enfoque del artículo 38 obtuvo un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, se sugirió que se revisara el párrafo 1 de modo que aclarase cuándo debía inscribirse en el registro una notificación de enmienda o de cancelación. Si bien no hubo objeciones respecto del contenido esencial de esa sugerencia, se opinó que tal vez sería mejor aclarar esta cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno. También se consideró que tal vez sería más oportuno que el artículo 38 figurara en la sección II del capítulo II, relativa a los derechos y las obligaciones de las partes. Se respondió que si bien podía tratarse en la sección II del capítulo II el hecho de que los derechos y obligaciones previstos en el artículo 38 no estaban sujetos a la autonomía de las partes, la idea esencial del artículo 38 podía seguir figurando en el capítulo IV. Se sugirió además que se revisara el apartado d) del párrafo 1 con el fin de aclarar

que se refería a un nuevo compromiso, por parte del acreedor garantizado, de otorgar crédito respaldado por una garantía real sobre el bien gravado al que se refería la notificación. Se sugirió asimismo que se revisara el párrafo 4 a fin de evitar que el acreedor garantizado pudiera cobrar derechos suplementarios si no cumplía con la solicitud escrita del otorgante. Se propuso además que se reformulara el párrafo 6 como disposición legislativa modelo y que se explicara en la guía para la incorporación al derecho interno. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se revisara el artículo 38 tomando en consideración las sugerencias formuladas.

Artículo 39. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda

82. Si bien el enfoque del artículo 39 recibió un amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, se formularon varias sugerencias. Por ejemplo, a fin de ajustar el enunciado del artículo 39 al de la recomendación 11 de la Guía sobre un Registro, se propuso que se hablara de información “accesible” (en vez de “disponible”). Se sugirió además que se agregara al artículo un nuevo párrafo que regulara el momento a partir del cual una notificación de cancelación tendría validez remitiendo al momento en que la notificación anteriormente inscrita, relacionada con la notificación de cancelación, dejara de ser accesible para quienes consultaran el fichero del registro público. Por último, se sugirió que se agregaran al artículo nuevos párrafos, como en los apartados b) y c) de la recomendación 11 del proyecto de guía para un registro (pero no como en la recomendación 15, ya que la obligación del registro de asignar un número de inscripción registral no encajaba con el artículo 39). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 39 se revisara conforme a lo sugerido.

Artículo 40. Consultas

83. Si bien hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto al enfoque del artículo 40, se formularon varias sugerencias sobre su enunciado. Concretamente se propuso que se hiciera referencia al hecho de que el registro “efectuaría” una consulta y “expediría” un certificado, pues debía otorgarse cierto grado de discrecionalidad al registro en ese aspecto. Se opinó también que no era preciso mencionar en el artículo 40 la necesidad de que los autores de consultas presentaran sus solicitudes en el modo prescrito en el reglamento, sino que ello podría explicarse en la guía para la incorporación al derecho interno. En respuesta a la pregunta de si era necesario hacer referencia a las solicitudes de consulta en el párrafo 3, se explicó que quienes realizaran una consulta no siempre necesitarían un certificado y que, en cualquier caso, solamente deberían pagar los derechos exigidos (por bajos que fueran) si pedían un certificado. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó revisar el artículo 40 conforme a lo sugerido.

Artículo 41. Errores del registro

84. Se formularon varias objeciones respecto del artículo 41. Una de ellas fue que al incluir en el proyecto de ley modelo una disposición de contenido similar al del artículo 41 se podría dar la impresión de que el proyecto de ley modelo promovía un registro basado en documentos sobre papel, cuando debería promover un registro electrónico. A fin de resolver ese problema, se sugirió que se analizara el objetivo

del artículo 41 en la guía para la incorporación al derecho interno. No obstante, se señaló que, conforme a lo acordado, el Grupo de Trabajo debería concluir su examen de las disposiciones del capítulo IV y decidir en un momento posterior dónde habría que insertar esas disposiciones, llegado el caso (véase el párrafo 64 *supra*). Preocupaba también que el artículo 41 dejara a discreción del registro la corrección de los errores que hubiera cometido, sin aclarar las condiciones en las que el registro podría ejercer esa discrecionalidad. Se sugirió que, para resolver ese problema, se reformulara el artículo 41 de modo que se impusiera al registro la obligación de corregir sus errores. Esa sugerencia obtuvo suficiente apoyo, en el entendimiento de que el incumplimiento de tal obligación no significaría necesariamente que el registro incurriera en responsabilidad.

85. Se objetó también que en el artículo 41 no se indicaba el momento en que surtiría efecto la corrección, por lo que la disposición era incompleta. A fin de resolver ese problema, se sugirió que se citaran todos los enfoques posibles, entre ellos las siguientes opciones: a) que la corrección surtiera efecto desde el momento en que se efectuara; b) que la corrección surtiera efecto desde el momento en que se efectuara, sin perjuicio de los derechos de las partes que hubieran inscrito una notificación después de la inscripción de la notificación que contenía el error y antes de la corrección de ese error; c) que la corrección tuviera efecto retroactivo (es decir, que fuera válida desde el momento en que se hubiera inscrito la notificación que contenía el error); y d) que el registro informara al autor de la inscripción y le diera la opción de efectuar la corrección (véase la Guía sobre un Registro, párrafo 145). Esa sugerencia obtuvo un apoyo suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que se revisara el artículo 41 tomando en consideración las sugerencias que habían recibido suficiente apoyo.

Artículo 42. Responsabilidad en caso de pérdida o daño

86. Se formularon varias objeciones con respecto al artículo 42. Concretamente se puso de relieve que dicho artículo no concordaba con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 56) ni con la Guía sobre un Registro (párrafos 150 a 153). Se señaló que los Estados habían adoptado distintos enfoques de la cuestión de la responsabilidad del registro, desde la exención de responsabilidad basada en la inmunidad soberana hasta la responsabilidad limitada cubierta por seguros o fondos a los que se destinaba una parte de los derechos de inscripción cobrados. A fin de resolver ese problema, se sugirió que las variantes del artículo 42 fueran precedidas de una referencia a toda responsabilidad que pudiera tener el registro en virtud de otra legislación del Estado promulgante y se reformularan de modo que se limitara toda responsabilidad que pudiera derivarse, en el caso de un registro electrónico, de un mal funcionamiento del sistema (dado que el autor de la inscripción debería ser responsable de los errores que figuraran en una notificación que se hubiera inscrito sin la intervención del registro) y, en el caso de un registro basado en documentos sobre papel, de errores u omisiones cometidos por el registro al consignar la información en el fichero del registro. Se expresaron objeciones sobre la última parte de esa sugerencia. Se señaló que no era conforme con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendación 56) y que no debería incluirse en el artículo 42. También suscitó reparos el hecho de que se emplearan dos términos distintos (“responsibility” y “liability”) en la versión inglesa del texto, lo cual daba lugar a confusión. Se sugirió que, a fin de resolver ese problema, se explicara la terminología pertinente y se utilizara de forma coherente. Todas esas sugerencias

recibieron un apoyo suficiente. Tras deliberar, se decidió revisar el artículo 42 tomando en consideración esas sugerencias y colocar el artículo entre corchetes para que el Grupo de Trabajo lo volviera a examinar ulteriormente.

Artículo 43. Disposiciones generales sobre el funcionamiento del registro

87. El Grupo de Trabajo señaló que el artículo 43 trataba cuestiones relacionadas con el funcionamiento del registro y recordó su decisión de examinar las disposiciones del capítulo IV y aplazar hasta otro momento su decisión sobre si convenía o no mantenerlas en el proyecto de ley modelo o si era preferible tratarlas en la guía para la incorporación al derecho interno como cuestiones que habían de enmarcarse en el Reglamento sobre el Registro (véase el párrafo 64 *supra*). Con respecto al párrafo 1, la mayoría de las delegaciones opinó que podría tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno. En cuanto al párrafo 2, se señaló que podría mantenerse si se revisaba de modo que regulara los efectos jurídicos que se derivarían del hecho de que el autor de la inscripción no presentara la notificación en el modo prescrito por el registro. Con respecto a los párrafos 3 y 4, se acordó que se mantuvieran entre corchetes para que el Grupo de Trabajo los examinara ulteriormente. En cuanto al párrafo 5, según la opinión general debería figurar en un artículo aparte que habría que coordinar con los artículos 41 y 42 y con la disposición relativa a las notificaciones de enmienda y de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. También se estimó que el nuevo artículo debería hacer referencia a la cuestión de quién tenía derecho a presentar una notificación de enmienda en el caso de que cambiara el acreedor garantizado. Con respecto al párrafo 6, se opinó que más bien convendría que las cuestiones que regulaba se trataran únicamente en la guía para la incorporación al derecho interno, remitiendo a la Guía sobre un Registro. En cuanto al párrafo 7, se decidió que debía mantenerse. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó reformular el artículo 43 a fin de tener en cuenta todas esas sugerencias y de que el Grupo de Trabajo lo examinara ulteriormente.

Artículo 44. Impresos del registro

88. Tras deliberar, se convino en que el artículo 44 se suprimiera del proyecto de ley modelo y se analizara en la guía para la incorporación al derecho interno remitiendo a las partes pertinentes de la Guía sobre un Registro.

Artículo 45. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado en la validez de la inscripción registral

89. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 45, concretamente: a) que fuera revisado de modo que la inscripción de una notificación de enmienda en el registro quedara a la discreción del acreedor garantizado y que se aclararan las consecuencias que tendría la aplicación del artículo a las ventas puras y simples de créditos por cobrar; y b) que el artículo se insertara más cerca del artículo 30. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el artículo 45 fuera revisado del modo sugerido.

90. Al término de los debates del Grupo de Trabajo sobre el capítulo IV, se señaló que el problema del lugar de inserción adecuado del capítulo IV y de su contenido apropiado (véase el párrafo 64 *supra*) sería más fácil de resolver si el Grupo de Trabajo debiera preparar tanto un proyecto de ley modelo como un proyecto de

reglamento del registro. Se señaló que, por ello, se ofrecería a los Estados una orientación exhaustiva basada en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en la Guía para un Registro. Si bien esa propuesta obtuvo apoyo, se observó que sería prematuro que el Grupo de Trabajo recomendara a la Comisión que le diera un mandato más amplio. Sin embargo, se pidió a la Secretaría que insertara en el capítulo IV disposiciones adicionales extraídas de la Guía para un registro, sin olvidar que el Grupo de Trabajo tenía el mandato de preparar una ley modelo sencilla, breve y concisa.

G. Capítulo V. Prelación de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)

Artículo 46. Prelación entre garantías reales constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado

91. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 46, concretamente: a) que el párrafo 2 se colocara entre corchetes y se coordinara con el artículo 20; y b) que los párrafos 2 a 4 figuraran cada uno entre corchetes con miras a que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlos ulteriormente.

Artículo 47. Prelación de los derechos del cesionario, del arrendatario o del licenciatario de un bien gravado

92. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 47, concretamente que fuera revisado de modo que la terminología se empleara con coherencia y que en el párrafo 7 se regularan los derechos de las partes que adquirieran una garantía sobre un bien gravado no solamente del comprador sino también de cesionarios subsiguientes.

Artículo 48. Prelación de los derechos del representante de la insolvencia del otorgante [y de los acreedores en la insolvencia del otorgante]

93. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 48, concretamente la de que se colocara su texto entre corchetes a fin de que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlo ulteriormente.

Artículo 49. Prelación de los créditos privilegiados

94. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 49, concretamente la de que su texto siguiera más de cerca el enunciado de la recomendación 83 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que se basaba, y también que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara la terminología empleada.

Artículo 50. Prelación de los derechos de los acreedores judiciales

95. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 50, concretamente: a) que se revisara su título de modo que correspondiera más al contenido de la disposición; y b) que se revisara su texto para dejar en claro la secuencia temporal de los hechos y asegurar un empleo coherente de la terminología.

Artículo 51. Incidencia nula sobre la prelación del conocimiento de la existencia de una garantía real

96. Entre las sugerencias formuladas respecto del artículo 51 figuraba la de que su texto se hiciera depender de reglas relativas a un tenedor protegido de un título negociable (véase el artículo 92, párrafo 2 a)).

Artículo 52. Subordinación

97. Se formularon varias sugerencias respecto del artículo 52, concretamente la de que en la guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia al análisis sobre la subordinación, que figuraba en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y se explicara con ejemplos cómo habría que resolver problemas de prelación circular.

Artículo 54. Prelación de una garantía real inscrita en un registro especial o anotada en un certificado de titularidad

98. Se formularon varias sugerencias sobre el artículo 54, concretamente que se mantuviera la referencia a la anotación de la titularidad y que se aclarara el contenido del párrafo 3.

Artículo 55. Reclamaciones con prelación especial

99. Se formularon varias sugerencias sobre el artículo 55, concretamente que se mencionara el párrafo 1 en el contexto del artículo 49, relativo a los créditos privilegiados, y que los párrafos 2 y 3 se colocaran entre corchetes.

100. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que los artículos 46 a 55 fueran revisados conforme a lo sugerido (véanse los párrafos 91 a 99 *supra*).

**H. Capítulo VI. Ejecución de una garantía real
(A/CN.9/WG.VI/WP.57/Add.2)****Artículo 56. Normas generales de conducta en el contexto de la ejecución; y****Artículo 57. Limitaciones de la autonomía contractual de las partes**

101. Se formularon varias sugerencias respecto de los artículos 56 y 57 entre ellas la de que el artículo 56 y el párrafo 1 del artículo 57 se insertaran en las disposiciones generales del proyecto de ley modelo, y la de que el párrafo 2 del artículo 57 se mantuviera en el capítulo VI (véanse los párrafos 19, 20 y 43 *supra*).

Artículo 58. Responsabilidad

102. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si convenía o no mantener el artículo 58 en el texto del proyecto. Se convino en que, por el momento, fuera colocado entre corchetes con miras a que el Grupo de Trabajo volviera a examinarlo ulteriormente.

103. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que los artículos 56 a 58 fueran revisados conforme a lo sugerido (véanse los párrafos 101 y 102 *supra*).